



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día diez de marzo del dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Auditoria de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de La Reina, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del uno de enero al treinta de abril del dos mil seis, practicada por la Dirección de Auditoría Dos, de la Corte de Cuentas de la República, en el cual aparecen como funcionarios actuantes los señores: **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE**, Alcalde; **FRANCISCO NOE RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Primer Regidor Propietario; **RICARDO DAVID MORENO ALAS**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor Propietario; **BERTA IDALIA MOLINA DE FUENTES**, Encargada de Cuentas Corrientes; **BELGICA ELIZABETH MELARA DE OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI); **ROSA MIRIAM SERVELLON CUBIAS** ahora de **MARTINEZ**, Tesorera y **ATILIO BERTO RIVERA PORTILLO**, Contador; dichos servidores actuaron durante el período auditado.



Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y en su carácter personal los señores: **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE**, **FRANCISCO NOE RODRIGUEZ**, **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, **RICARDO DAVID MORENO ALAS**, **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, **JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA**, **ATILIO BERTO RIVERA PORTILLO**, **BERTA IDALIA MOLINA DE FUENTES**, **BELGICA ELIZABETH MELARA DE OCHOA** y el Licenciado **JOSE ISRAEL MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora **ROSA MIRIAM SERVELLON CUBIAS** ahora de **MARTINEZ**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Por auto de fs. 45 frente, emitido a las catorce horas quince minutos del día cinco de mayo del dos mil nueve, esta Cámara admitió el Informe proveniente de la Dirección de Auditoría Dos, en el que se reflejan Once Hallazgos que fundamentaron la prosecución del presente Juicio de Cuentas, para que respetando las garantías

constitucionales, se determinen e individualicen las responsabilidades en su justa medida a cada uno de los funcionarios actuantes. La resolución respectiva fue notificada a la Fiscalía General de la República, tal como consta a fs. 46 frente.

II.- A fs. 47 frente se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada ADELA SARABIA, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República.

III.- Por auto de fs. 49 vuelto a fs. 50 frente, emitido a las ocho horas veinte minutos del día dos de julio del dos mil nueve, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República; asimismo se le tuvo por parte en el presente juicio y se le entregó copia simple del Informe de Auditoría de Examen Especial que sirve como base legal del Pliego de Reparación.

IV.- De conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara, emitió con fecha uno de septiembre de dos mil nueve, el pliego de Reparos con referencia **CAM-V-JC-018-2009**, conteniendo Responsabilidades Administrativas y Patrimonial atribuidas a los funcionarios actuantes, tal como consta de fs. 51 vuelto a fs. 56 frente y que literalmente dice:**REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que el personal responsable de administrar y recaudar fondos como lo es la Tesorera y el Refrendario de Cheques, no rindieron fianza a favor de la Municipalidad. La deficiencia se debe a que los Miembros del Concejo Municipal, no contrataron los servicios de fianza para los manejadores de fondos. Como consecuencia se tiene que la administración municipal, no esta protegiendo los recursos contra cualquier situación que origine, ya sea por malversación, pérdida, descuido, uso inadecuado o robo. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Artículo 97 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE**, Alcalde; **FRANCISCO NOE RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Primer Regidor Propietario; **RICARDO**



DAVID MORENO ALAS, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario y **JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor Propietario. **REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad, no hizo efectivo el cobro de los tributos por los servicios prestados a la comunidad en concepto de Servicios de Pavimentación. La deficiencia se debe a que los Miembros del Concejo Municipal, no giraron instrucciones a la Encargada de Cuentas Corrientes, para que cobrara los tributos por los servicios prestados. Como consecuencia, la Administración, no percibió fondos por la prestación de servicios proporcionados a la comunidad. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 63 numeral 1 y 68 del Código Municipal, Artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal y Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE**, Alcalde; **FRANCISCO NOE RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Primer Regidor Propietario; **RICARDO DAVID MORENO ALAS**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor Propietario y **BERTA IDALIA MOLINA DE FUENTES**, Encargada de Cuentas Corrientes. **REPARO NUMERO TRES**

(Responsabilidad Administrativa) Mediante auditoria se comprobó que la Municipalidad no cuenta con un registro actualizado de los contribuyentes individuales y empresariales. La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, no asignó a una persona como Encargado de Catastro, para que llevara el control de los contribuyentes. La falta ocasionó que la Municipalidad, dejara de percibir fondos por no tener actualizado el registro de contribuyentes. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 82 y 85 de la Ley General Tributaria Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE**, Alcalde; **FRANCISCO NOE RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Primer Regidor Propietario; **RICARDO DAVID MORENO ALAS**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario y **JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor Propietario.

REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) El equipo de auditores comprobó que la Unidad de Adquisiciones y Contratación Institucional (UACI), no llevó un control de todas las adquisiciones realizadas, por las diferentes modalidades. La deficiencia se debió a que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y



Contratación Institucional (UACI), no llevó un registro de las compras realizadas por la Municipalidad. La falta no permite la evaluación y fiscalización de las adquisiciones realizadas de parte de los organismos y autoridades competentes, por lo que no existe transparencia de la gestión municipal. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a la señora **BELGICA ELIZABETH MELARA DE OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI). **REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que la Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no levantó el acta de recepción de materiales adquiridos durante la ejecución de la obra realizada en el Proyecto "Empedrado Concreteado de Pasaje Los Martínez", asimismo no se encargó de recibir dichos bienes para comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas que fueron requeridas en la Orden de Compra. La deficiencia se debe a que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contratación Institucional (UACI), no elabora el acta de recepción de los materiales adquiridos y además ésta no se encarga de recibirlos. Como consecuencia se tiene que la municipalidad, podría estar recibiendo materiales que no son de la misma calidad que fueron contratados en la Orden de Compra o Contrato. Lo anterior infringe lo dispuesto en el literal j) del Artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a la señora **BELGICA ELIZABETH MELARA DE OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI). **REPARO NUMERO SEIS(Responsabilidad Administrativa)** Mediante auditoria se comprobó que en el acta de recepción del Proyecto "Pavimentación Asfáltica en Cuarta Avenida Norte, tramo entre Primera y Quinta Calle Oriente más Tercera Calle Oriente tramo entre la Cuarta y Segunda Avenida Norte", según documento de fecha veintidós de marzo del dos mil seis, no se detallan las especificaciones o características técnicas de la obra. La deficiencia se debió a que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contratación Institucional (UACI), no incorporó en acta de recepción las especificaciones técnicas de la obra. Como consecuencia se tiene un incumplimiento al Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, al no cumplir con este requisito que debe tener el acta de recepción de la obra. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 60 del Reglamento de la Ley de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



289

Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a la señora **BELGICA ELIZABETH MELARA DE OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI). **REPARO NUMERO SIETE (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal, no elaboró el acuerdo de nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas para el Proyecto "Pavimentación Asfáltica en Cuarta Avenida Norte tramo entre la Primera y Quinta Calle Oriente más Tercera Calle Oriente tramo entre Cuarta y Segunda Avenida Norte. La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no elaboró el acuerdo de nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE**, Alcalde; **FRANCISCO NOE RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Primer Regidor Propietario; **RICARDO DAVID MORENO ALAS**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario y **JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor Propietario. **REPARO NUMERO OCHO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal, emitió los acuerdos municipales para la erogación de los fondos, posteriormente después de haber realizado el pago; asimismo la Tesorera Municipal, realizó pagos sin tener la autorización del Concejo, según el detalle siguiente:

No.	No. PARTIDA	No. CUENTA	CHEQUE	FECHA DE PAGO	MONTO	ACUERDO
1	1/0016	009-301-000010356	364	6-ene-06	\$ 12.00	10-ene-06
2	1/0017	009-301-000010356	365	6-ene-06	\$ 25.00	10-ene-06
3	1/0030	009-301-000029127	31	6-ene-06	\$ 300.00	10-ene-06
4	1/0035	009-301-000029127	41	6-ene-06	\$ 444.00	10-ene-06
5	1/0190	009-301-000018006	169	2-feb-06	\$ 195.25	7-feb-06
6	1/0192	009-301-000029127	54	2-feb-06	\$ 2,240.55	7-feb-06
7	1/0198	009-301-000029127	57-67	2-feb-06	\$ 588.00	7-feb-06
8	1/0200	009-301-000029367	6	2-feb-06	\$ 600.00	7-feb-06
9	1/0203	009-301-000029462	40	2-feb-06	\$ 2,565.35	7-feb-06
10	1/0211	009-301-000018006	170	3-feb-06	\$ 1,050.00	7-feb-06
11	1/0213	009-301-000028238	1	3-feb-06	\$ 2,070.32	7-feb-06
12	1/0360	09-010048-4	2504	3-mar-06	\$ 63.77	7-mar-06
TOTAL					\$ 10,154.24	

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no autorizó las erogaciones de fondos previamente y la Tesorera Municipal, realizó pagos sin haber



sido autorizados por el Concejo. Al realizar pagos sin previa autorización del Concejo Municipal, no se permitió que la gestión municipal fuera transparente en la contratación de bienes y servicios.

Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE**, Alcalde; **FRANCISCO NOE RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Primer Regidor Propietario; **RICARDO DAVID MORENO ALAS**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor Propietario y **ROSA MIRIAM SERVELLON CUBIAS**, Tesorera. **REPARO NUMERO NUEVE (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que la Unidad Contable, no registra las transacciones diariamente, además no realizan actualizaciones en los archivos maestros al final de cada jornada laboral, según el detalle siguiente:

ANEXO No. 2

No.	No. PARTIDA	FECHA DE PAGO	MONTO	FECHA ACTUALIZACIÓN SEGUN
1	1/0030	06-ene-06	\$ 300.00	15-mar-06
2	1/0070	12-ene-06	\$ 130.50	15-mar-06
3	1/0080	12-ene-06	\$ 300.00	15-mar-06
4	1/0104	19-ene-06	\$ 90.00	15-mar-06
5	1/0097	19-ene-06	\$ 60.00	15-mar-06
6	1/0120	20-ene-06	\$ 144.00	15-mar-06
7	1/0127	26-ene-06	\$ 114.11	15-mar-06
8	1/0131	26-ene-06	\$ 2,100.00	15-mar-06
9	1/0149	26-ene-06	\$ 438.51	15-mar-06
10	1/0153	26-ene-06	\$ 1,180.00	15-mar-06
11	1/0154	26-ene-06	\$ 2,175.12	15-mar-06
12	1/0185	02-feb-06	\$ 92.00	28-mar-06
13	1/0190	02-feb-06	\$ 195.25	28-mar-06
14	1/0198	02-feb-06	\$ 588.00	28-mar-06
15	1/0199	02-feb-06	\$ 588.00	28-mar-06
16	1/0200	02-feb-06	\$ 600.00	28-mar-06
17	1/0203	02-feb-06	\$ 2,565.35	28-mar-06
18	1/0211	03-feb-06	\$ 1,050.00	28-mar-06
19	1/0213	03-feb-06	\$ 2,070.32	28-mar-06
20	1/0275	16-feb-06	\$ 171.40	28-mar-06
21	1/0285	16-feb-06	\$ 1,100.00	28-mar-06
22	1/0291	17-feb-06	\$ 894.13	28-mar-06
23	1/0292	17-feb-06	\$ 247.00	28-mar-06
24	1/0296	17-feb-06	\$ 144.00	28-mar-06
25	1/0330	24-feb-06	\$ 600.00	28-mar-06
26	1/0331	24-feb-06	\$ 960.00	28-mar-06



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



290

a)

27	1/0335	24-feb-06	\$ 1,272.00	28-mar-06
28	1/0336	24-feb-06	\$ 1,619.12	28-mar-06
29	1/0351	02-mar-06	\$ 21,385.00	20-abr-06
30	1/0365	03-mar-06	\$ 2,644.90	20-abr-06
31	1/0408	09-mar-06	\$ 550.00	20-abr-06
32	1/0428	10-mar-06	\$ 720.00	20-abr-06
33	1/0429	10-mar-06	\$ 720.00	20-abr-06
34	1/0452	16-mar-06	\$ 9,038.38	20-abr-06
35	1/0477	23-mar-06	\$ 440.00	20-abr-06
36	1/0480	23-mar-06	\$ 70.00	20-abr-06
37	1/0485	23-mar-06	\$ 550.00	20-abr-06
38	1/0506	24-mar-06	\$ 91.00	20-abr-06
39	1/0517	24-mar-06	\$ 1,966.26	20-abr-06
40	1/0518	24-mar-06	\$ 1,966.26	20-abr-06
41	1/0523	24-mar-06	\$ 301.54	20-abr-06
42	1/0553	31-mar-06	\$ 456.00	20-abr-06
43	1/0577	06-abr-06	\$ 154.00	28-abr-06
44	1/0581	06-abr-06	\$ 41.00	28-abr-06
45	1/0584	06-abr-06	\$ 220.10	28-abr-06
46	1/0605	07-abr-06	\$ 224.00	28-abr-06
47	1/0608	07-abr-06	\$ 263.57	28-abr-06
48	1/0610	07-abr-06	\$ 924.00	28-abr-06
49	1/0612	07-abr-06	\$ 1,440.00	28-abr-06
TOTAL			\$ 65,954.82	

La deficiencia se debe a que el Contador, no realiza los registros contables en el momento que se genera el hecho económico. Como consecuencia la información financiera no presentó datos actualizados, la cual afectó a la Administración en la toma de decisiones. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 192 y 197 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el numeral 3 de las Normas sobre Control Interno Contable Institucional, el numeral 4 del Principio de Contabilidad Gubernamental y el Literal b) del Artículo 104 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al señor **ATILIO BERTO RIVERA PORTILLO**, Contador. **REPARO NUMERO DIEZ (Responsabilidad Administrativa)** Mediante auditoría se comprobó que la Municipalidad contrató los servicios de un motorista, para la ambulancia de la Unidad de Salud de La Reina, pagado con fondos del 20% FODES, quien se encuentra en planilla de pago de la Alcaldía Municipal, y para el cual no existe convenio que establezca los derechos y obligaciones de ambas instituciones, cancelándole el monto de mil cincuenta y dos dólares (\$1,052.00) en los cuatro meses de enero a abril del dos mil seis. La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, contrató los servicios del motorista de la ambulancia de la Unidad de Salud y autorizó el pago de salarios de este, sin existir un convenio entre ambas Instituciones. Como consecuencia, no existió transparencia en el manejo de los recursos del Municipio, ya que realizan pago de salarios al motorista de la Unidad de Salud, afectando los



recursos de la Entidad. Lo anterior infringe lo dispuesto el numeral 8 del Art. 31 y literal d) del Art. 51 ambos Artículos del Código Municipal, Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al señor los señores: **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE**, Alcalde; **FRANCISCO NOE RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Primer Regidor Propietario; **RICARDO DAVID MORENO ALAS**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario y **JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor Propietario. **REPARO NUMERO ONCE (Responsabilidad Patrimonial)** El equipo de auditores constató que la Municipalidad realizó transferencias del 80% FODES, por un monto de dos mil doscientos setenta y cinco dólares exactos (\$2,275.00) a la cuenta No. 009-301-000028238 para el Proyecto: "Conformación de tres canchas de fútbol en cantones el Tigre, Talchaluya y Tilapa" y veintiún mil trescientos ochenta y cinco dólares (\$ 21,385.00) a la cuenta No. 009-301-000023330 para el Proyecto: "Mantenimiento y Reparación de Calles de la Reina" los cuales fueron remesados a la cuenta No. 009-301-000010356 Ingresos por Motoniveladora en concepto de arrendamiento de motoniveladora, encontrándose las siguientes deficiencias:

- a) La Municipalidad arrendó la motoniveladora que es de su propiedad.
- b) La cuenta No. 009-301-000010356 (Ingresos por Motoniveladora), es exclusivamente para ingresos en concepto de arrendamiento de la motoniveladora a personas particulares, por lo tanto el monto de \$ 23,660.00 que proviene del Fondo FODES 80%, no debió ser remesado a dicha cuenta, ya que por su naturaleza los fondos de la cuenta ingresos por motoniveladora se vuelven fondos propios, con ello se pierde la transparencia en la utilización de los fondos FODES 80%.
- c) No se encontró documentación de soporte que justifique el uso y destino de la erogación, por el monto de \$ 23,660, según detalle:

No. Partida Contable	Fecha	Monto	Concepto
1/0351	02-03-06	\$21,385.00	Mantenimiento y Reparación de calles de la Reina
1/0536	30-03-06	\$ 2,275.00	Conformación de Canchas de Futbol
Total		\$23,660.00	



La deficiencia se debió a que: a) El Concejo Municipal, no realizó la Administración Municipal con transparencia, b) El Contador realizó registros en el Sistema Contable sin contar con la documentación de soporte que respalde y demuestre la transacción. Como consecuencia la gestión municipal, no demostró transparencia en las operaciones que realizaron ocasionando actos de ilegalidad al no hacer un buen uso de los fondos del FODES 80%, incumpliendo los Artículos 31 numeral 4, 61 numeral 2 del Código Municipal, Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Responderán por la cantidad de **VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA DÓLARES EXACTOS (\$23,660)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberá ingresar al Fondo Común Municipal de la Alcaldía Municipal de La Reina, Departamento de Chalatenango, los señores: **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE**, Alcalde; **FRANCISCO NOE RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Primer Regidor Propietario; **RICARDO DAVID MORENO ALAS**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor Propietario y **ATILIO BERTO RIVERA PORTILLO**, Contador. **VALOR DEL PLIEGO DE REPAROS.....\$23,660.....** De fs. 58 frente a fs. 66 frente del presente Juicio, dichos funcionarios fueron legalmente emplazados, concediéndole a cada uno el plazo de quince días hábiles, para contestar e hicieran uso de sus derechos de defensa, a excepción de la señora ROSA MIRIAM SERVELLON CUBIAS ahora de MARTINEZ. Asimismo a fs. 57, se notificó a la Fiscalía General de la República, entregándole copia autorizada del pliego de reparos relacionado, en su calidad de representante de los intereses del Estado.

V.- Por auto de fs. 67 vuelto a fs. 68 frente, emitido a las ocho horas cuarenta minutos del día veintiuno de septiembre del dos mil nueve y vista el Acta de fs. 67 frente levantada por el Secretario Notificador; esta Cámara resolvió de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, emplazar por medio de edicto a la señora **ROSA MIRIAM SERVELLON CUBIAS**, para que se presentara a manifestar su defensa en el presente Juicio de Cuentas, personalmente o por medio de su representante.

VI.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, los señores **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE, FRANCISCO NOE RODRIGUEZ, POMPILIO EDUARDO**



MORENO PÉREZ, RICARDO DAVID MORENO ALAS, RAFAEL RIVAS AGUILAR, JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA, ATILIO BERTO RIVERA PORTILLO, BERTA IDALIA MOLINA DE FUENTES y BELGICA ELIZABETH MELARA DE OCHOA, presentaron a esta Cámara, el escrito de fecha veinte de septiembre del dos mil nueve, que corre agregado de fs. 79 frente a fs. 87 vuelto, junto con la documentación probatoria anexa de fs. 88 frente a fs. 139 vuelto, en lo esencialmente manifiestan: "....." I. Que el día once de septiembre de dos mil nueve, los miembros del Concejo Municipal y Empleados, antes mencionados fuimos emplazados para que se nos hiciera entrega de oficio de fecha uno de septiembre de dos mil nueve, a efecto que en su oportunidad se comparezca a contestar Pliego de Reparos No- CAM-V-JC-018-2009-2 y ejercer nuestro derecho de defensa, conforme lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República. II. Haciendo uso de los derechos que los citados artículos nos confieren, nos mostramos parte y procedemos a presentar nuestras explicaciones y justificaciones detalladas a continuación: **REPARO NUMERO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)...."....." RESPUESTA:** La Administración Municipal no le fue posible adquirir una póliza de seguro, que protegiera los fondos y bienes de la municipalidad, debido a que no se tenían los suficientes fondos para asumir los costos, de igual manera la Tesorera carecían de las condiciones económicas, para asumirla. Al respecto es importante señalar que **no existió ningún detrimento de los fondos y bienes recaudados**, custodiados y remesados a las cuentas de la Municipalidad, debido a que se cuenta con el dispositivo de una caja fuerte, que permite mayor seguridad en la custodia de los fondos y especies municipales. **REPARO NÚMERO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)....."....." RESPUESTA:** En relación a mencionada observación no es cierto debido a que en el municipio aún existen calles empedradas, que no han sido concreteadas ó adoquinadas por lo que al 30 de abril que concluyó la gestión evaluada existían aún numerosas calles que se han ido pavimentando a partir del 1 de mayo de 2006, razón por la cual no se gravó con la tasa de pavimentación por no prestárseles el servicio a los habitantes, lo cual se comprueba mediante la presentación del listado y Actas de Recepción de proyectos (**VER ANEXO 1-LISTADO DE PROYECTOS (ACTAS DE REPCIÓN)**). **REPARO NUMERO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)....."....." RESPUESTA** La observación planteada no es cierto debido a que la Municipalidad, ha contado siempre con Registro de Contribuyentes de conformidad al Manual de Funciones y Organizativo de esta Municipalidad, a través del Departamento de Cuentas Corrientes, que es el Departamento responsable de llevar el control de contribuyentes tanto inmuebles como empresas, porque lo señalado como deficiencia es una atribución que se designó al mencionado



292

Departamento. Además es importante señalar que la administración Municipal de la Reina, no contaba con las suficientes condiciones económicas que le permitieran aperturar un nuevo Departamento, para lo que era necesario incurrir en la contratación de otra persona, debido a que las actividades ya se estaban cumpliendo, lo que comprobamos con el Manual que se anexa (**VER ANEXO 2- Manual de Funciones, Organizativo y Descriptor de Puestos**). **REPARO NÚMERO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).**

....."RESPUESTA: En relación a la observación de que no se llevó un registro de compras, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, además de llevar completos los expedientes de cada proyecto, se cuenta con un cuadro de proyectos por año el cual incluye nombre, monto, fecha de inició y finalización, modalidad de ejecución, tipo de fondos con los que se financió, y todos aquellos desembolsos con fondos FODES 75%, cuadros que le fueron presentados a los auditores de la Corte de Cuentas, desconociendo que otro tipo de registro de compras se llevan. A lo que se agrega que por cada uno de los proyectos y desembolsos de FODES Inversión, se elabora un control en Libro de Bancos, en el que se registran todos los desembolsos los que para su comprobación anexamos (**ANEXO 3-CUADROS DE PROYECTOS Y ADQUISICIONES**), **REPARO NÚMERO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)....."**

RESPUESTA: Evidentemente en el proyecto mencionado no se levantó acta de recepción de materiales, el control durante la ejecución del proyecto se llevó mediante notas de envíos las cuales firmaba el maestro de obra al recibir el material. **REPARO NÚMERO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)....."**

RESPUESTA: En efecto no se detalló las especificaciones técnicas en el acta de recepción final del proyecto en mención por que el Supervisor del Proyecto en su Informe Final y Bitácora detalla la obra realizada, aumentos y disminuciones de obra, esto se hizo para no duplicar mencionada información, lo que para su comprobación anexamos (**VER ANEXO 4-BITACORA E INFORME DE SUPERVISIÓN**). **REPARO NÚMERO SIETE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)....."**

RESPUESTA: Efectivamente se incurrió en mencionado error, que fue el único en su naturaleza, situación que por ser única, solicitamos que sea considerada, debido a que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (**UACI**) como Secretaria Municipal han efectuado un trabajo de respaldo de los procesos de licitación eficiente. **REPARO NUMERO OCHO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).**

....."RESPUESTA: En relación a la observación señalada, podemos decir que la Administración Municipal si fue transparente, debido a que los pagos se encuentran totalmente documentados, con relación a que se pagó previamente a los acuerdos municipales, el Concejo Municipal únicamente se reunía dos veces por cada mes, lo



que ocasionaba que los gastos se incluyeran en las dos Actas, lo que provocaba que quedaran dos semanas intermedias en las que se efectuaban gastos y que a pesar de ser incluidos en la siguiente, ya tiene diferencias de fechas, es importante señalar que algunos de esos pagos son parte de los gastos fijos que no requieren acuerdo. Es importante agregar que los gastos son parte de Proyectos en Ejecución que ya fue aprobada su ejecución por el Concejo Municipal e igual manera existen gastos de funcionamiento que ya se encuentran aprobados y consignados en el presupuesto de ese año.

REPARO NUMERO NUEVE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).....

RESPUESTA: En relación a la observación de que no se han registrado diariamente las transacciones contables, La Dirección de Contabilidad Gubernamental ha establecido que los cierres se harán en los primeros 10 días del mes siguiente. Situación que en los hallazgos mencionados correspondientes a los meses enero, febrero y marzo, se dio porque los estados bancarios para realizar las conciliaciones bancarias no estaban en su respectivo período, acción por la cual no se podían cerrar estos meses sin este proceso, ya en el mes de abril se cerró correctamente. Cabe mencionar que el SICGE, demuestra en los documentos la fecha de cierre de cada mes y no así la fecha de actualización por día, por lo tanto en relación a la toma de decisiones no afecto en lo mínimo a la Administración Municipal, debido a que en el momento del traspaso de mando, la información contable estaba actualizada y lista para su respectivo análisis y toma de decisiones oportuna.

REPARO NÚMERO DIEZ (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).....

RESPUESTA: En relación a mencionada observación la Municipalidad, ha contribuido a la prestación de un servicio a la comunidad, y al desarrollo de la misma, no amerita la celebración un contrato, por no ser servicios eventuales, porque el motorista labora todos los días, y si se recibió una solicitud del Ministerio de Salud, Pública y Asistencia Social conviniéndose con la Unidad de Salud, el cual se encuentra respaldado por su respectivo Acuerdo Municipal, en el cual la municipalidad aportaría el combustible y cancelaría el sueldo del motorista de la Ambulancia, contando la Municipalidad con un control de asistencia y permanencia en su lugar de trabajo. **(VER ANEXOS 5-ACUERDOS DE QUE LA MUNICIPALIDAD CANCELARIA COSTOS DE COMBUSTIBLE DE SUELDO DE MOTORISTA DE LA AMBULANCIA).**

REPARO NÚMERO ONCE (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).....

RESPUESTA: En relación a las observaciones señaladas, la municipalidad aclara que: a) La Municipalidad no se auto arrendó motoniveladora, habiendo trasladado únicamente las cantidades de combustible y de los honorarios del Operador de la Motoniveladora y su ayudante, b) Efectivamente la cuenta en la que se remesaron las cantidades señaladas, ya existía porque en el se ingresaban los fondos por arrendamiento de motoniveladora a otras Alcaldías y clientes, que



cancelaban por hora trabajada y que por un error no se aperturó una nueva cuenta que podría haberse llamado "Mantenimiento de Caminos Vecinales". c) Cuando se traslado el dinero de la cuenta del Fondo FODES 75% Inversión a la de la Motoniveladora no se estaban realizando un gasto, porque esa operación efectuada por \$23,660.00, **SI CUENTA CON LA DOCUMENTACION DE RESPALDO**, debido a que era una **"TRANSFERENCIA DE FONDOS ENTRE DOS CUENTAS DE LA MUNICIPALIDAD"**, la cual se respaldo por las notas de abono, respectivas emitidas por el Banco, existiendo gastos hasta que se inició el pago de Operador de la Motoniveladora y su ayudante, y el combustible utilizado, que contaba con las planillas y facturas respectivas, presentadas a los auditores de la Corte de Cuentas. Existiendo transparencia en la Administración Municipal, y los asientos contables si cuentan con la documentación de respaldo..... ".....".

VII.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, el Licenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ RODRIGUEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora **ROSA MIRIAM SERVELLON CUBIAS**, presentó a esta Cámara, el escrito de fecha dos de octubre del dos mil nueve, que corre agregado de fs. 140 frente a fs. 141 vuelto, juntamente con el Poder General Judicial con Cláusula Especial que corre agregado de fs. 142 frente a fs. 145 frente y la documentación que corre agregada de fs. 146 frente a fs. 199 frente y de fs. 202 frente a fs. 214 vuelto, en lo esencial manifiesta: "....." **REPARO NUMERO OCHO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**. "....." **RESPUESTA:** En relación la observación señalada, podemos decir que la Administración Municipal si fue transparente, debido a que los pagos se encuentran totalmente documentados, con relación a que se pagó previamente a los acuerdos municipales, ya se encuentran consignados en el presupuesto y el cual fue aprobado previamente por el Concejo Municipal. El Concejo Municipal únicamente se reunía dos veces por mes, lo que ocasionaba que los gastos se incluyeran en las dos Actas, provocando que quedaran dos semanas intermedias en las que se efectuaban gastos y que a pesar de ser incluidos en la siguiente, ya tiene diferencias de fechas. Es importante agregar que los gastos son parte de Proyectos en Ejecución que ya fue aprobada su ejecución por el Concejo Municipal de igual manera existen gastos de funcionamiento que ya se encuentran aprobados y consignados en el presupuesto de ese año. Por lo que si los gastos señalados no figuraran en el presupuesto y este hubiera sido aprobado por el Concejo Municipal, si existiría una deficiencia. **(Ver anexo- COPIA DE PRESUPUESTO ANUAL DEL AÑO 2006)**..... ".....".



VIII.- Por auto de fs. 214 vuelto a fs. 215 vuelto, emitido a las ocho horas veinte minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil nueve, esta Cámara ordenó dejar sin efecto el auto de fs. 67 vuelto a fs. 68 frente, en el que se ordena emplazar por medio de edicto a la señora **ROSA MIRIAM SERVELLON CUBIAS**, por haberse mostrado parte en el presente Juicio de Cuentas a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado **JOSE ISRAEL MARTINEZ RODRIGUEZ**; admitió los escritos de alegatos suscritos por los señores: **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE, FRANCISCO NOE RODRIGUEZ, POMPILIO EDUARDO MORENO PEREZ, RICARDO DAVID MORENO ALAS, RAFAEL RIVAS AGUILAR, JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA, ATILIO BERTO RIVERA PORTILLO, BERTA IDALIA MOLINA DE FUENTES y BELGICA ELIZABETH MELARA DE OCHOA** y el Licenciado **JOSE ISRAEL MARTINEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora **ROSA MIRIAM SERVELLON CUBIAS** ahora de **MARTINEZ**; juntamente con el Poder General Judicial con Cláusula Especial, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecen y señaló las nueve horas treinta minutos del día diecinueve de noviembre del corriente año, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Reina, Departamento de Chalatenango, previa notificación de las partes, para que se practique peritaje en la documentación de soporte que se encuentra en dicha Alcaldía, a efecto de verificar si esta justifica el uso y destino de la erogación de la cantidad de veintitrés mil seiscientos sesenta dólares (\$23,660) provenientes del fondo FODES 80%, cuestionada en el reparo número Once. Asimismo ordenó girar oficio a la Coordinación General de Auditoría de esta Corte de Cuentas, a efecto que asignara a un Auditor Contable, para que analice y rinda informe a esta Cámara.

IX.- A fs. 229 frente se encuentra agregada el Acta en la que consta que la Licenciada **ANA VICTORIA ESTRADA DE SERRANO**, JURA cumplir fielmente con su nombramiento de Perito de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo manifiesta que no tiene incapacidad alguna para llevar a cabo la práctica pericial conferida.

X.- A fs. 230 frente y vuelto se encuentra agregada el Acta del peritaje ordenado; en la que consta esencialmente lo siguiente: ".....Y en cumplimiento a la diligencia ordenada por esta Cámara, no apersonamos a la referida Alcaldía con el objeto de solicitar la documentación de soporte que justifica el uso y destino de la erogación de la cantidad de veintitrés mil seiscientos sesenta dólares (\$23,660.00) cuestionado en



294

el reparo once, siendo atendidos por el señor RIVERA PORTILLO, Contador; pero por ser voluminosa la documentación a examinar, se concederá diez días hábiles para efectuar la respectiva revisión y análisis insito y posteriormente presentar el informe a la Cámara..... "*****".

XI.- De fs. 231 frente a fs. 233 frente se encuentra agregado el Dictamen del Informe Técnico del Peritaje, suscrito por la Licenciada **ANA VICTORIA ESTRADA DE SERRANO**, en su calidad de Perito Contable de la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte de Cuentas de la República, junto con sus anexos agregados de fs. 234 frente a 261 frente.

XII.- Por auto de fs. 261 vuelto a fs. 262 frente, emitido a las ocho horas veinte minutos del día once de enero del dos mil diez, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió: dar por recibido el Informe de Peritaje suscrito por la Licenciada **ANA VICTORIA ESTRADA DE SERRANO**, en su calidad de Perito de la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, junto con sus anexos. Asimismo se corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Artículo 69 inciso final, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

XIII.- A fs. 274 frente y vuelto, se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua el traslado conferido, y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente: "*****" Que se ha notificado la resolución de las ocho horas y veinte minutos del día doce de enero del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de La República, la que evacuo en los siguientes términos: El Licenciado José Israel Martínez Rodríguez en su defensa por el reparo ocho manifiesta que los pagos realizados por su poderdante se encuentran totalmente documentados pero ese no fue el señalamiento que hicieron los auditores sino la falta de autorización para hacerla es decir que incurrió en la Responsabilidad por inobservancia de la ley que es la razón de ser principal de la Responsabilidad Administrativa, la suscrita es de la posición que en el momento en que se practica la auditoria existen estas deficiencias de carácter administrativo la Responsabilidad subsiste ya que tal y como lo contempla el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al definirla pues ésta se dará por inobservancia de las



disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la ley en el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad. Y con respecto a la Patrimonial del reparo once el ingreso del dinero tenía como concepto fondos de la moto niveladora pero el destino del mismo fue utilizado en la ejecución del proyecto empedrado y concretado de calle Los Martínez, y si es posible que se pierda la transparencia tal y como lo afirman los auditores pero está la documentación que ampara el monto de veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y siete centavos según documentación verificada por el perito según lo manifiesta en su informe, queda pendiente un remanente que es la diferencia entre lo establecido en el reparo once y lo verificado por el perito, por lo que la responsabilidad queda parcialmente desvanecida hasta por la cantidad que difiere entre los montos antes mencionados.....".

XIV.- Por Auto de fs. 274 vuelto a 275 frente, emitido a las ocho horas cuarenta minutos del día veinticuatro de febrero del dos mil diez, la Cámara Quinta de Primera Instancia, dio por evacuado en término el traslado conferido, y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente.

XV.- Del análisis del Informe, de los alegatos y la opinión de la Fiscalía General de la República, relacionada en los Romanos **VI, VII, XI y XIII** de la presente Sentencia, con respeto al **REPARO NÚMERO UNO** referido en el Romano **IV** de la misma se ha establecido que los servidores actuantes en su escrito de fs. 80 frente, alegan que a la Administración Municipal, no le fue posible adquirir una póliza de seguro que protegiera los fondos y bienes de la municipalidad, debido a que no se tenían los suficientes fondos para asumir los costos, de igual manera la Tesorera carecía de las condiciones económicas, para asumirlo. Dichas explicaciones no son suficiente para desvanecer el presente reparo, ya que en ella confirman expresamente que los funcionarios y empleados responsables de custodiar y manejar fondos no rindieron fianza a satisfacción de la Municipalidad, incurriendo en el incumplimiento del artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Artículo 97 del Código Municipal, ratificando con ello la deficiencia que nos ocupa; en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 273 vuelto a fs. 274 frente y concluye que procede la declaratoria de



295

Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO DOS** referido en el Romano **IV** de la misma se ha establecido que los servidores actuantes en su escrito de fs. 80 vuelto, manifiestan que con relación a la observación, ésta no es cierta, debido a que en el municipio aún existen calles empedradas, que no han sido concreteadas o adoquinadas, por lo que el treinta de abril que concluyó la gestión evaluada existían aún numerosas calles que se han pavimentado a partir del uno de mayo de dos mil seis, razón por la cual no se gravó con la tasa de pavimentación por no prestárseles el servicio a los habitantes, lo cual se comprueba mediante la presentación del listado y Actas de Recepción de proyectos. Es el caso que la documentación que corre agregada de fs. 89 frente a fs. 104 vuelto, presentada como prueba de descargo, justifica que al momento de la auditoria el Municipio no contaba con calles pavimentadas o adoquinadas, razón por la que el Concejo Municipal no podía girar instrucciones a la Encargada de Cuentas Corrientes, para que cobrara los tributos por los servicios prestados, por lo tanto en ningún momento se infringió lo dispuesto en los Artículos 63 numeral 1 y 68 del Código Municipal, Artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal y Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al no existir negligencia por parte de la Administración Municipal; en consecuencia esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 273 vuelto a fs. 274 frente y concluye que procede absolver de la Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO TRES** referido en el Romano **IV** de la misma se ha establecido que los servidores actuantes en su escrito de fs. 80 vuelto a fs. 81 frente, alegan que la observación planteada no es cierta, debido a que la Municipalidad ha contado siempre con Registro de Contribuyentes de conformidad al Manual de Funciones y Organizativo de esta Municipalidad, a través del Departamento de Cuentas Corrientes, que es el Departamento responsable de llevar el control de contribuyentes tanto inmuebles como empresas, porque lo señalado como deficiencia es una atribución que se designó al mencionado Departamento. Además es importante señalar que la administración Municipal de la Reina, no contaba con las suficientes condiciones económicas que le permitieran aperturar un nuevo departamento, para lo que era necesario incurrir en la contratación de otra persona, debido a que las actividades ya se estaban cumpliendo, lo comprobamos con el Manual que se anexa. Es el caso que si bien es cierto que presentan de fs. 106 frente a fs. 111 vuelto, el Manual de Funciones, Organizativo y Descriptor de Puestos como prueba, éste no es suficiente para desvanecer el presente reparo, puesto que en ningún momento presentan prueba que demuestre que la Municipalidad cuenta con un registro actualizado de contribuyentes individuales y empresariales y del nombramiento de la persona encargada de Catastro, para que



lleve el control de los contribuyentes, lo anterior confirma que se infringió lo dispuesto en los Artículos 82 y 85 de la Ley General Tributaria Municipal; en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 273 vuelto a fs. 274 frente y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO CUATRO** referido en el Romano **IV** de la misma se ha establecido que en su escrito de fs. 81 frente y vuelto, los servidores actuantes manifiestan que con relación a la observación que no se llevó un registro de compras, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, además de llevar completos los expedientes de cada proyecto, se cuenta con un cuadro por año el cual incluye nombre, monto, fecha de inicio y finalización, modalidad de ejecución, tipo de fondos con los que se financió y todos aquellos desembolsos con fondos FODES 75%, cuadros que le fueron presentados a los auditores de la Corte de Cuentas, desconociendo que otro tipo de registro de compras se llevan. A lo que se agrega por cada uno de los proyectos y desembolsos de FODES Inversión, se elabora un control en Libro de Bancos, en el que se registran todos los desembolsos los que para su comprobación anexamos. Es el caso que la documentación que presentan como prueba de descargo, la cual corre agregada de fs. 89 frente a fs. 104, no es suficiente para desvirtuar el presente reparo, ya que en ella no consta notoriamente que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), haya o esté efectuado una transparente gestión en el registro de las compras realizadas por la Municipalidad y en cuanto al supuesto Libro de Bancos en donde se registran los desembolsos no existe evidencia de su existencia; razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 273 vuelto a fs. 274 frente y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para la servidora actuante. Con respecto al **REPARO NÚMERO CINCO** referido en el Romano **IV** de la misma se ha establecido que la servidora actuante no presenta pruebas ni evidencia alguna a efecto de desvanecer el presente reparo y las explicaciones vertidas en el escrito de fs. 82 frente, confirma expresamente que no levantó acta de recepción de materiales; en consecuencia se infringió lo dispuesto en el literal j) del Artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), razón por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 273 vuelto a fs. 274 frente y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para la servidora actuante. Con respecto al **REPARO NÚMERO SEIS** referido en el Romano **IV** de la misma se ha establecido que la servidora actuante en su escrito de fs. 82 frente y vuelto, alega que en efecto no se detalló las especificaciones técnicas en el acta de recepción final del proyecto en mención



296

porque el Supervisor del Proyecto en el Informe Final y Bitácora detalla la obra realizada, aumentos y disminuciones de obra, que se hizo para no duplicar la mencionada información. Es el caso que la documentación que corre agregada de fs. 114 frente a fs. 119 vuelto, no puede admitirse como prueba de descargo, para desvanecer el presente reparo, ya que el Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es claro al establecer que el Acta de Recepción debe de contener las especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio, ya que dentro de esta información se encuentra el plazo de reclamos contenido en el Artículo 99 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que aún cuando es materia del contrato, es útil ponerlo en el acta de recepción, pues a partir de la recepción es que cuenta el plazo; por lo que la explicación lejos de ser justificable confirma que se incurrió en el incumplimiento del citado Artículo, ratificando la deficiencia que nos ocupa, razón por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido; en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 273 vuelto a fs. 274 frente y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para la servidora actuante. Con respecto al **REPARO NÚMERO SIETE** referido en el Romano **IV** de la misma se ha establecido que los servidores actuantes alegan en su escrito de fs. 82 vuelto y 83 frente, que efectivamente incurrieron en el error de no elaborar el acuerdo de nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas para el Proyecto "Pavimentación Asfáltica en Cuarta Avenida Norte tramo entre la Primera y Quinta Calle Oriente más Tercera Calle Oriente tramo entre Cuarta y Segunda Avenida Norte; explicación que lejos de ser justificable confirma la deficiencia que nos ocupa ya que reconocen expresamente que no elaboraron el Acuerdo de nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas, lo cual dio lugar a que infringieran lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; en consecuencia no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que el auditor fundamento su opinión, quedan ratificados, razón por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 273 vuelto a fs. 274 frente y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO OCHO** referido en el Romano **IV** de la misma se ha establecido que en sus escritos de fs. 83 vuelto y el de fs. 141 vuelto, los servidores actuantes y el Licenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ RODRIGUEZ, quien actúa en su calidad a Apoderado General Judicial de la señora ROSA MIRIAN SERVELLON DE CUBÍAS ahora DE MARTINEZ, alega que la Administración Municipal si fue



transparente, debido a que los pagos se encuentran totalmente documentados. Con relación a que se pago previamente a los acuerdos municipales, aclarar que el Concejo Municipal únicamente se reunía dos veces por cada mes, lo que ocasionaba que los gastos se incluyeran en dos Actas, lo que provocaba que se quedaran dos semanas intermedias en las que se efectuaban gastos que a pesar de ser incluidos en la siguiente, ya tenían diferencias de fechas, es importante señalar que algunos de esos pagos son parte de los gastos fijos que no requiere acuerdo. Asimismo es trascendental agregar que los gastos son parte de proyectos en Ejecución por el Concejo Municipal e igual manera existen gastos de funcionamiento que ya se encuentran aprobados y consignados en el presupuesto de ese año. Es el caso que la documentación que presentan, la cual corre agregada de fs. 146 frente a fs. 199 frente, consistente en copia del Presupuesto de la Alcaldía Municipal de la Reina para el año dos mil seis, no puede admitirse como prueba de descargo, para desvanecer el presente reparo, porque la observación no esta relacionada con el presupuesto, sino es el porqué no se emitieron los acuerdos municipales para la erogación de los fondos previamente a los gastos, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Municipal; razón por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 273 vuelto a fs. 274 frente y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa, para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO NUEVE** referido en el Romano **IV** de la misma se ha establecido que en su escrito de fs. 84 frente, los servidores actuantes manifiestan que no registraron diariamente las transacciones contables, porque la Dirección de Contabilidad Gubernamental ha establecido que los cierres se harán en los primeros diez días del mes siguiente. Situación que en los meses de enero, febrero y marzo, se dio porque los estados para realizar las conciliaciones bancarias no estaban en su respectivo período, acción por la cual no se podían cerrar estos meses sin este proceso, ya en el mes de abril se cerró correctamente. Explicación que lejos de ser justificable confirman la deficiencia que nos ocupa ya que reconocen expresamente que la Unidad Contable no registró las transacciones diariamente y no realizó las actualizaciones en los archivos maestros al final de cada jornada laboral, además no presentan prueba que demuestre que están efectuando el registro de las transacciones y su respectiva actualización, motivos que dieron lugar a que infringieran lo dispuesto en los Artículos 192 y 197 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el numeral 3 de las Normas sobre Control Interno Contable Institucional, el numeral 4 del Principio de Contabilidad Gubernamental y el Literal b) del Artículo 104 del Código Municipal, razón por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 273 vuelto a fs. 274 frente y concluye que



297

procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para el servidor actuante.

Con respecto al **REPARO NÚMERO DIEZ** referido en el Romano **IV** de la misma se ha establecido que los servidores actuantes alegan en su escrito de fs. 85 frente, que la Municipalidad ha contribuido a la prestación de un servicio a la comunidad y al desarrollo de la misma y para el cual no ameritaba la celebración de un contrato, por no ser servicios eventuales, porque el motorista labora todos los días y se le recibió una solicitud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social conviniéndose con la Unidad de Salud, el cual se encuentra respaldado por su respectivo Acuerdo Municipal, en el cual la Municipalidad aportaría el combustible y cancelaría el sueldo del motorista de la Ambulancia, contando la Municipalidad con un control de asistencia y permanencia en su lugar de trabajo; asimismo con el fin de aclarar la observación presentan la documentación que corre agregada de fs. 121 frente a fs. 139 vuelto. Sin embargo tales explicaciones y documentación no son suficientes para desvanecer el presente reparo, pues no presentaron prueba alguna en la que conste el convenio que establezca los derechos y obligaciones contraídas entre ambas Instituciones, razón por lo que queda confirmado que se infringió lo establecido en el numeral 8 del Art. 31 y literal d) del Art. 51 ambos Artículos del Código Municipal, Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en consecuencia esta cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 273 vuelto a fs. 274 frente y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa, para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO ONCE** referido en el Romano **IV** de la misma se ha establecido que en su Informe la Perito Contable Licenciada ANA VICTORIA ESTRADA DE SERRANO, manifiesta que después de realizar la revisión a las Partidas contables números 1/0351, por la cantidad de veintiún mil trescientos ochenta y cinco dólares exacto (\$21,385.00) y la 1/0536, por la cantidad de dos mil doscientos setenta y cinco dólares exactos (\$2,275.00), el Libro de Bancos y Estados de Cuenta, de la cuenta corriente No. 009-301-000010356 INGRESOS POR MOTONIVELADORA, en la cual se reflejan las remesas recibidas en esa cuenta y los gastos que se fueron realizando de la misma, así como los sesenta y un documentos de egreso, que la Municipalidad presentó por un monto de veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y siete centavos (\$23,454.47), los cuales fueron cancelados de la cuenta Ingresos por Motoniveladora. Se prueba que la Municipalidad únicamente efectuó el gasto en la ejecución del proyecto "Empedrado y Concreteado de Calle Los Martinez", por la cantidad de veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y siete centavos (\$23,454.47), quedando pendiente de justificar en que se invirtió la cantidad restante de doscientos



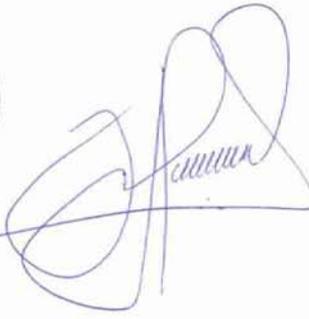
cinco dólares con cincuenta y tres centavos (\$205.53), para hacer el monto total de veintitrés mil seiscientos sesenta dólares (\$23,660.00), cantidad por la que se esta cuestionando el presente reparo. En vista de lo anterior, se considera que el reparo se mantiene, pero con el nuevo monto total de DOSCIENTOS CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$205.53), razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 273 vuelto a fs. 274 frente y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial, para los servidores actuantes.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declarar desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** consignada en el Reparó **Número Dos** del presente Juicio de Cuentas contra los señores: **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE**, Alcalde; **FRANCISCO NOE RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Primer Regidor Propietario; **RICARDO DAVID MORENO ALAS**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor Propietario y **BERTA IDALIA MOLINA DE FUENTES**, Encargada de Cuentas Corrientes; II) Aprobar la gestión de la señora **BERTA IDALIA MOLINA DE FUENTES**, por sus actuaciones como Encargada de Cuentas Corrientes en la Alcaldía Municipal de la Reina, Departamento de Chalatenango, durante el período del uno de enero al treinta de abril del dos mil seis, en relación a los hechos, cargos y periodo a que se refiere el presente Juicio de Cuentas. III) Confirmase los **Reparos Números Uno, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve y Diez** con Responsabilidad Administrativa. IV) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contra los señores: **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE**, Alcalde; **FRANCISCO NOE RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Primer Regidor Propietario; **RICARDO DAVID MORENO ALAS**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor Propietario; **BELGICA ELIZABETH MELARA DE OCHOA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI); **ROSA MIRIAM SERVELLON CUBIAS** ahora de **MARTINEZ**, Tesorera y **ATILIO BERTO RIVERA PORTILLO**, Contador. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenase al señor **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE**, a pagar en concepto de multa, la cantidad **DOCIENTOS DIECISIETE**



DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$217.20); al señor **FRANCISCO NOE RODRIGUEZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad CIENTO SEIS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$106.50; a la señora **BELGICA ELIZABETH MELARA DE OCHOA**, a pagar en concepto de multa, la cantidad CIENTO SEIS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$106.50), cantidades que equivalen al treinta por ciento (30%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en los Reparos números **Uno, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho y Diez**; a la señora **ROSA MIRIAM SERVELLON CUBIAS** ahora de **MARTINEZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad OCHENTA Y UN DÓLARES (\$81.00) y al señor **ATILIO BERTO RIVERA PORTILLO**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (94.60), cantidades que equivalen al veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en los Reparos números **Dos, Ocho y Nueve**; con respecto a los señores **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ, RICARDO DAVID MORENO ALAS, RAFAEL RIVAS AGUILAR** y **JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA**, se les condena a pagar a cada uno de ellos, la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS (\$87.15), en concepto de multa, cantidad que equivale al cincuenta por ciento de un salario mínimo (50%), por las deficiencias establecidas en los Reparos números **Uno, Tres, Siete, Ocho y Diez**, en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo la gravedad de las infracciones cometidas. **V)** Al ser pagadas las cantidades antes relacionadas, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. **VI)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores **SALVADOR RODRIGUEZ VALLE**, Alcalde; **FRANCISCO NOE RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **POMPILIO EDUARDO MORENO PÉREZ**, Primer Regidor Propietario; **RICARDO DAVID MORENO ALAS**, Segundo Regidor Propietario; **RAFAEL RIVAS AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE EFRAIN VALLE VILLANUEVA**, Cuarto Regidor Propietario y **ATILIO BERTO RIVERA PORTILLO**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de DOSCIENTOS CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$205.53), por la deficiencia establecida en el **Reparo número Once**, cantidad que deberá ingresar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de La Reina, Departamento de Chalatenango. **VII)** Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados

en el preámbulo de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades. HAGASE SABER.-

  
Ante mí,


Secretaria. 

Exp. JC-018-2009-2
Ref. Fiscal: 221-RJ-JC-2-2009.
SD.



310.

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas veinte minutos del día treinta de abril del dos mil diez.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiendo interpuesto recurso alguno de conformidad con el **Art. 70** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara Resuelve: declárase ejecutoriada la sentencia definitiva que corre agregada de folio 286 vuelto a folio 298 vuelto del presente proceso.

Líbrese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

Ante mí,

Secretaría.

Exp. N°. JC-018-2009-2
Ref. Fiscal. 221-DE-UJC-2-2009
SD



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL MUNICIPIO DE LA REINA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2006.

SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2009.



Indice.

Contenido	Págs.
I. Introducción.	1
II. Objetivos del Examen.	1
a. Objetivo General.	
b. Objetivo Especifico	
III. Alcance del Examen.	1
IV. Resultados del Examen.	2
V. Recomendaciones	13
VI. Párrafo Aclaratorio	13



Señores
Miembros del Concejo Municipal
La Reina, Departamento de Chalatenango
Periodo 1 de enero al 30 de abril de 2006
Presente.

I. Introducción.

De acuerdo con el Art. 195, de la Constitución de la República y Art. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y a la Orden de Trabajo No. 45/2008, de fecha 02 de junio del 2008, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a la Municipalidad de La Reina, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril del 2006.

II. Objetivos del Examen.

a. Objetivo General.

Realizar Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos del Municipio de La Reina, al período del 1 de enero al 30 de abril de 2006, comprobando la veracidad, propiedad, transparencia, registro, control y cumplimiento de aspectos legales aplicables.

b. Objetivos Específicos.

1. Comprobar el adecuado registro contable de las operaciones efectuadas por la Municipalidad.
2. Verificar que los recursos asignados, fueron utilizados para los fines establecidos y programados.
3. Constatar la existencia, uso y propiedad de los bienes y servicios que fueron adquiridos durante el período de examen.
4. Comprobar la razonabilidad y confiabilidad de la información presentada.
5. Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes, con leyes, reglamentos y demás normativa aplicable a la Municipalidad.

III. Alcance del Examen

El Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, consistió en efectuar pruebas para verificar la veracidad, propiedad, transparencia, registro, control y cumplimiento de los aspectos legales aplicables al Municipio. Efectuamos el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



IV. Resultados del Examen

De la aplicación de los procedimientos de auditoría obtuvimos los siguientes resultados:

1. Los manejadores de fondos sin fianza.

Comprobamos que el personal responsable de administrar y recaudar fondos no rindió fianza, según detalle:

- a) Tesorera,
- b) Refrendarios de Cheques,

El Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Obligación de Rendir Fianza, establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito".

El Art. 115 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, del Rendimiento de Fianzas, establece: "Todo funcionario encargado del manejo de fondos públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deberá rendir fianza a favor de la respectiva institución, en los montos y condiciones establecidas por las disposiciones legales. El cargo de la fianza estará a cargo de cada institución".

El Art. 97 del Código Municipal, establece: El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo, excepto cuando el cargo fuere desempeñado por algún miembro del mismo".

La deficiencia se debe a que los Miembros del Concejo Municipal, no contrataron los servicios de fianza para los manejadores de fondos.

Como consecuencia se tiene que la administración municipal, no esta protegiendo los recursos contra cualquier situación que se origine, ya sea por malversación, pérdida, descuido, uso inadecuado o robo.

Comentarios de la Administración

En nota sin fecha, girada por el Señor Alcalde Municipal, manifiestan: "... Los refrendarios de cheques y la tesorera, poseían una fianza la cual se había contratado con la empresa aseguradora SISA, S.A. de C.V, únicamente dejándose de comprar una póliza de seguro por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2006, en vista de que solo faltaban cuatro meses para entregar a la nueva administración, se omitió el pago de la fianza".



En nota de fecha 3 de febrero de 2009, el Alcalde Municipal, manifiesta: "Lamentablemente la Municipalidad ha contado con recursos limitados, y debido a que los salarios de la Tesorera fueron muy bajos, no fue posible contratar los servicios de una Compañía Aseguradora"

Comentarios de los Auditores

La Administración en sus comentarios acepta que los funcionarios y empleados responsables de custodiar y manejar fondos no rindieron fianza a satisfacción de la Municipalidad.

2. La Municipalidad no generó ingresos por servicios prestados a la comunidad.

Comprobamos que la Municipalidad, no hizo efectivo el cobro de los tributos por los servicios prestados a la comunidad, en concepto de Servicios de Pavimentación.

El Art. 63 del Código Municipal, son ingresos del Municipio, numeral 1, establece: "El producto de los impuestos, tasas y contribuciones municipales".

El Art. 68 del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad.

El Art. 7 de la Ley General Tributaria Municipal, numeral 6, establece:

SERVICIO DE PAVIMENTACIÓN ASFALTICA, CONCRETO, ADOQUIN O EMPEDRADO FRAGUADO, METRO CUADRADO	
Mantenimiento frente de calle por centro de calle.....	¢ 0.10 \$ 0.01".

El Art. 13 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Para establecer el cobro de metros cuadrado por el servicio de pavimentación, asfáltica o similar, se tomará como base el frente del inmueble del cordón de la cuneta por el centro de la calle, avenida o pasaje".

El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Responsabilidad por acción u omisión, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

La deficiencia se debe a que los Miembros del Concejo Municipal, no giraron instrucciones a la Encargada de Cuentas Corrientes, para que cobrara los tributos por los servicios prestados.

Como consecuencia, la Administración, no percibió fondos por la prestación de servicios proporcionados a la comunidad.



Comentarios de la Administración

En nota sin fecha, la Encargada de Cuentas Corrientes, manifiesta: "... 3. SERVICIOS DE PAVIMENTACIÓN, este servicio no se cobran debido a lo expresado anteriormente que no se cuenta con el levantamiento catastral y su cobro en la ordenanza a parece como metro cuadrado, por lo que sin tener terminado el levantamiento catastral el cobro no se puede realizar".

En nota de fecha 15 de julio de 2008, el Señor Alcalde Municipal, manifiesta: "En la gestión municipal que presidí en los años 2003-2006, no prestábamos los servicios de aseo y barrido de calle. Y en el caso del servicio de pavimentación no se cobraba debido a que en esa época existían calles de la zona urbana que no se habían pavimentado, concreteado y las pocas que existían estaban en mal estado, debido a ello se inició una serie de proyectos de reparación y mantenimiento. Por lo que no podíamos cobrar una tasa por un servicio que no prestábamos".

En nota de fecha 3 de febrero de 2009, el señor Alcalde Municipal, manifiesta: "... Esta tasa no se cobró a la población debido a que el total de las calles no estaban concreteadas o asfaltadas...".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios presentados por la Administración, no justifican la deficiencia señalada, ya que no hizo efectivo el cobro de los tributos por el servicio prestado a la comunidad, manifestando que no tenían actualizado el inventario de los contribuyentes, para poder hacer efectivo el cobro de dicha tasa, es de señalar que dicha situación fue señalada por la Unidad de Auditoría Interna.

3. Registro de contribuyentes desactualizado.

Comprobamos que la Municipalidad, no contó con un registro actualizado de los contribuyentes individuales y empresariales,

El Art. 82 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "La administración municipal tendrá las funciones de inspección, verificación, investigación y control de contribuyentes o responsables, a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación. Dichas funciones serán ejercidas por medio de funcionarios y empleados nombrados o delegados para tales efectos de conformidad con el Art. 74 de esta Ley y el Art. 85 de la misma dice: "Para propiciar el desarrollo de la tributación municipal, los organismos municipales correspondientes, deberán en la medida de sus posibilidades, establecer sistemas de registro de contribuyentes, cuenta corriente, estadística y catastro tributario.

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, no asignó a una persona como Encargado de Catastro, para que llevara el control de los contribuyentes.

La falta ocasionó que la Municipalidad, dejara de percibir fondos por no tener actualizado el registro de contribuyentes.



Comentarios de la Administración

En nota sin fecha, el Señor Alcalde Municipal, manifiesta: "La municipalidad no contaba con un registro adecuado de contribuyentes, debido a que no se tenía específicamente un encargado de catastro, quien debería de proporcionar al departamento de Cuentas Corrientes la información de los contribuyentes tanto individuales como empresas en una ocasión se mando a la Asamblea Legislativa una propuesta de Ley de impuestos la cual no se tuvo nunca una respuesta no quedando evidencia de la misma porque en esta época no se contaba con un sistema computarizado".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios presentados por la Administración, estos no justifican la deficiencia señalada; ya que la Municipalidad no asignó a una persona responsable para que actualizara el registro de los contribuyentes, el cual le facilitaría a la Administración realizar los respectivos cobros en concepto de tributos a través de las tasas e impuestos municipales, es de mencionar que esta situación fue recomendada por Auditoria Interna.

4. falta de controles de las adquisiciones realizadas.

Comprobamos que la UACI, no llevó un control de todas las adquisiciones realizadas, por las diferentes modalidades.

El Art. 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Registro de Contrataciones, establece: "La UACI llevará un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años, que permita la evaluación y fiscalización de parte de los organismos y autoridades competentes".

La deficiencia se debió a que la Jefe de la UACI, no llevó un registro de las compras realizadas por la municipalidad.

La falta no permite la evaluación y fiscalización de las adquisiciones realizadas de parte de los organismos y autoridades competentes, por lo que no existe transparencia de la gestión municipal.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 17 de junio del 2008, la Jefe UACI, manifiesta: "... No sea realizado el detalle de las compras realizadas en los periodos del 1º de enero al 31 de diciembre de 2006 y 1º de enero al 31 de diciembre de 2007".

Comentarios de los Auditores

La Jefe UACI, en sus comentarios manifiesta que no llevó un control de las contrataciones realizadas por lo que la deficiencia señalada se confirma.



5. No existe acta de recepción de los bienes adquiridos.

Comprobamos que la Encargada de la UACI, en el Proyecto "Empedrado Concreteado de Pasaje Los Martínez", no levantó el acta de recepción de los materiales adquiridos durante la ejecución de la obra, además esta no se encarga de recibir dichos bienes para comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas que fueron requeridas en la Orden de Compra.

El Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Atribuciones de la UACI, literal j), establece: "Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley"

La deficiencia se debe a que la Jefe de la UACI, no elabora el acta de recepción de los materiales adquiridos y además esta no se encarga de recibirlos.

Como consecuencia se tiene que la municipalidad, podría estar recibiendo materiales que no son de la misma calidad que fueron contratados en la Orden de Compra o Contrato.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 14 de julio de 2008, la Jefa UACI, manifiesta: "No se ha elaborado actas de recepción de bienes adquiridos en el proyecto Empedrado Concreteado de pasaje los Martínez, el control que se llevó durante la ejecución del proyecto fue por medio de notas de envíos elaboradas por el proveedor, los cuales le firmaba de recibido el maestro de obra (o encargado de la obra). A partir de la presente fecha me comprometo a tomar en cuenta este mecanismo de control en los proyectos que se ejecuten, elaborando la mencionada Acta".

Comentarios de los Auditores

La Jefa de la UACI, manifiesta que no elaboró el acta de recepción de los materiales ya que quien recibió fue el maestro de la obra, asimismo no se aseguró que el suministro cumpliera con las características establecidas en la orden de suministro o contrato.

6. Acta de recepción carecen de especificaciones técnicas.

Comprobamos que en el acta de recepción del Proyecto "Pavimentación Asfáltica en 4ª. Av. Norte tramo entre 1ª. y 5ª, Calle Oriente más 3ª, Calle Oriente Tramo entre 4ª. y 2ª. Av. Norte" según documento de fecha 22 de marzo del 2006, no se detallan las especificaciones o características técnicas de la obra,

El Art. 60 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Acta de Recepción, establece: "Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

- a) Lugar, día y hora de la recepción;
- b) Nombre del proveedor o contratista;
- c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;



- d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio;
- e) Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista;
- f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; y
- g) Cualquier otra información pertinente”.

La deficiencia se debió a que la Jefa de la UACI, no incorporó en acta de recepción las especificaciones técnicas de la obra.

Como consecuencia se tiene un incumplimiento al Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, al no cumplir con este requisito que debe tener el acta de recepción de la obra.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 14 de julio de 2008, la Jefa UACI, manifiesta: "... No se ha detallado las especificaciones técnicas, por que el supervisor en el informe final detalla la obra realizada, aumentos o disminuciones de obra, y en el acta de recepción solo se generaliza, para no duplicar la información que ya figura en las ultimas bitácoras de supervisión e informe final, a pesar de ello si la observación persiste, se retomara también la información técnica, a pesar de que esto agrandará considerablemente el Acta de Supervisión”.

Comentarios de los Auditores

Los comentarios presentados por la Jefa UACI, no justifican la condición señalada ya que es un requisito que el Art. 60 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que el acta de recepción debe contener las especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio, por lo que no se puede obviar este requerimiento.

7. No se elaboró el acuerdo de nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas.

Comprobamos que el Concejo Municipal, no elaboró el acuerdo de nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas para el proyecto. Pavimentación asfáltica en 4ª. Av. Norte tramo entre 1ª. y 5ª. Calle oriente más 3ª. Calle oriente tramo entre 4ª. y 2ª. Av. Norte.

El Art. 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Comisiones de Evaluación de Ofertas, establece: “Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales”.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no elaboró el acuerdo de nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas

Al no elaborar el acuerdo de nombramiento de la Comisión Evaluadora de ofertas genera un incumplimiento de los requisitos establecidos por la LACAP.



Comentarios de la Administración

En nota de fecha 15 de julio de 2008, el Señor Alcalde Municipal, manifiesta: "Al respecto es cierto por un error no se cumplió con mencionado requisito y procedimiento".

Comentarios de los Auditores

La Administración, en sus comentarios acepta que por un error no cumplieron el requisito de elaborar el acuerdo de nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas, por lo que se confirma la deficiencia señalada.

8. Las erogaciones de fondos no son autorizadas previamente por el Concejo.

Comprobamos que el Concejo Municipal, emitió los acuerdos municipales para la erogación de los fondos, posteriormente después de haber realizado el pago, asimismo la Tesorera Municipal, realizó pagos sin tener la autorización del Concejo, según detalle: Ver Anexo No. 1

El Art. 91 del Código Municipal, establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitaran la autorización del Concejo".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no autorizó las erogaciones de fondos previamente, y la Tesorera Municipal, realizó pagos sin haber sido autorizados por el Concejo.

Porque al realizar pagos sin previa autorización del Concejo Municipal, no se permitió que la gestión municipal fuera transparente en la contratación de bienes y servicios.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 15 de julio de 2008, el Señor Alcalde Municipal, manifiesta: "En relación a mencionado incumplimiento fue una situación que se nos fue por alto, por un error involuntario"

Comentarios de los Auditores

La Administración en sus comentarios, acepta que por un error involuntario no emitió los acuerdos municipales oportunamente para la erogación de los fondos, por lo que se confirma la deficiencia señalada.

9. Registros contables no son oportunos.

Comprobamos que la Unidad Contable, no registró las transacciones diariamente, además no se realizaron actualizaciones a los archivos maestros al final de cada jornada laboral, según detalle: Ver Anexo No. 2

El Art. 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en



moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos....”.

Las Normas sobre Control Interno Contable Institucional, numeral 3, establece: “En las entidades cuyos sistemas contables sean operados en medios computacionales, al término de cada jornada laboral, deberán actualizar los archivos maestros y editar el registro DIARIO en formatos prenumerados e impresos, en tanto no se dispongan se emplearan hojas sueltas numeradas correlativamente...”.

El Art. 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, las Unidades Contables tendrán sus funciones. Literal c) establece: “Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondos”.

El Principio de Contabilidad Gubernamental, numero 4 Devengado, establece: “La Contabilidad Gubernamental registrara los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente”.

El Art. 104 del Código Municipal, El municipio está obligado a: literal b), establece: “Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio”.

La deficiencia se debe a que el Contador, no realiza los registros contables en el momento que se genera el hecho económico.

Como consecuencia la información financiera no presentó datos actualizados, la cual afectó a la Administración en la toma de decisiones.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 25 de julio de 2008, el Encargado de Contabilidad, manifiesta: “... la actualización diaria de los registros contables, se realiza el proceso de actualización al final de cada mes, esto con el objetivo de corregir cualquier tipo de error en el proceso de digitación, o cualquier error cometido en el ordenamiento y/o pago de documentos. Todos los hechos económicos están registrados en su respectivo orden cronológico y en su respectiva fecha a la cual pertenece y actualizados hasta el final de cada mes, proceso que permite hacerlo en sistema de Contabilidad Gubernamental.

Comentarios de los Auditores

El comentario vertido por el Encargado de Contabilidad, no desvanece la deficiencia señalada, debido que los registros contables se realizaron posteriormente, es de señalar que no es causa justificable el hecho de decir que se posterga al final del mes la actualización de los registros contables por corregir cualquier tipo de error en el proceso de digitación, o cualquier error cometido en el ordenamiento y/o pago de documentos, si la normas generales establecen el procedimiento a realizar cuando se comete un error.



10. Falta de Convenio Interinstitucional.

Comprobamos que la Municipalidad, contrató los servicios de un motorista para la ambulancia de la Unidad de Salud de La Reina, pagando con fondos del 20% FODES, quien se encuentra en planilla de pago de la Alcaldía Municipal, además no existe un convenio que establezca los derechos y obligaciones de ambas Instituciones; cancelándole el monto de \$ 1,052.00, en los cuatro meses de enero a abril de 2006.

El Art. 31 literal 8 del Código Municipal, Son obligaciones del Concejo, establece: "Llevar buenas relaciones con las instituciones públicas nacionales, regionales y departamentales, así como con otros municipios y cooperar con ellos para el mejor cumplimiento de los fines de los mismos"

El Art. 51 literal d), del Código Municipal, establece que "Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio".

El Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Momento, establece: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley".

El Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, contrató los servicios del motorista de la ambulancia de la Unidad de Salud y autorizó el pago de salarios de este, sin existir un convenio entre ambas Instituciones.

Como consecuencia, no existió transparencia en el manejo de los recursos del Municipio, ya que realizan pago de salarios al motorista de la unidad de salud, afectando los recursos de la entidad.



Comentarios de la Administración

En nota de fecha 15 de julio del 2008, el Señor Alcalde Municipal, manifiesta: "La unidad de salud de La Reina recibió la donación de una ambulancia en beneficio de la comunidad, debido a que en el pasado los enfermos se sacaban en hamacas de los diferentes cantones y caseríos, la oportunidad era única, y la unidad carecía de un motorista empleado y de recursos para financiarlo y cubrir los gastos de combustible, ante mencionada situación el Concejo Municipal de la Reina, acordó asumir mencionados costos, para que mencionado vehículo no fuera quitado, situación que mejoró los servicios de salud para todos los habitantes, y que en algunas oportunidades la rapidez de conducir a los enfermos a centros Hospitalarios les ha salvado la vida".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios presentados por el Señor Alcalde Municipal, no justifican la deficiencia señalada ya que los Miembros del Concejo Municipal, contrataron al Señor Motorista de la Unidad de Salud de carácter permanente, con fondos del 20% FODES, invirtiendo dichos recursos en servicios que no son de funcionamiento de la municipalidad, y además sin que exista un convenio interinstitucional.

11. Falta de transparencia en la utilización del 80% del FODES.

Comprobamos que la Municipalidad realizó transferencias del 80% FODES, por un monto de \$ 2,275.00 a la cuenta No. 009-301-000028238 para el Proyecto: "Conformación de tres canchas de fútbol en cantones el Tigre, Talchaluya y Tilapa" y \$ 21,385.00 a la cuenta No. 009-301-000023330 para el Proyecto: "Mantenimiento y Reparación de Calles de la Reina" los cuales fueron remesados a la cuenta No. 009-301-000010356 Ingresos por Motoniveladora; en concepto de arrendamiento de motoniveladora, encontrándose las siguientes deficiencias:

- a) La Municipalidad arrendó la motoniveladora que es de su propiedad.
- b) La cuenta No. 009-301-000010356 (Ingresos por Motoniveladora), es exclusivamente para ingresos en concepto de arrendamiento de la motoniveladora a personas particulares, por lo tanto el monto de \$ 23,660.00 que proviene del Fondo FODES 80%, no debió ser remesado a dicha cuenta, ya que por su naturaleza los fondos de la cuenta ingresos por motoniveladora se vuelven fondos propios, con ello se pierde la transparencia en la utilización de los fondos FODES 80%.
- c) No se encontró documentación de soporte que justifique el uso y destino de la erogación, por el monto de \$ 23,660, según detalle:

No. Partida contable	Fecha	Monto	Concepto
1/0351	02-03-06	\$ 21,385.00	Mantenimiento y Reparación de calles de la Reina
1/0536	30-03-06	\$ 2,275.00	Conformación de Canchas de Fútbol
Total		\$ 23,660.00	

El Art. 31 numeral cuatro del Código Municipal, entre las Obligaciones del Concejo, establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".



El Art. 61 numeral segundo, del Código Municipal, Son bienes del Municipio, establece: "Los bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiriera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal".

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos de Pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que de origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que está contabilizando"

La deficiencia se debió a que:

- a) El Concejo Municipal, no realizó la Administración Municipal con transparencia,
- b) El Contador realizó registros en el Sistema Contable sin contar con la documentación de soporte que respalde y demuestre la transacción.

Como consecuencia la gestión municipal, no demostró transparencia en las operaciones que realizaron ocasionando actos de ilegalidad al no hacer un buen uso de los fondos del FODES 80%.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 2 de septiembre del 2008, el Sr. Alcalde Municipal, manifiesta: "Se financiaron los gastos que se generan por sueldos, repuestos y otros gastos para el funcionamiento de la maquina. La interpretación autentica del Artículo 5 por la Asamblea Legislativa, determina que: Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de

infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de estas, industrialización de basura o de sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversión, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público Municipal. De los fondos en cuenta de Motoniveladora parte de ellos si se han utilizado para bienes y servicios que no se destinaron para la maquina y su uso.

b) y c) La cantidad que se señala que carece de documentación de soporte, fue una transferencia de la cuenta del 80% a la de la Motoniveladora, no constituyéndose un gasto, por lo que el respaldo es el comprobante de transferencia Nota de Abono. La cantidad mencionada se utilizó o gasto de la cuenta de Motoniveladora que si se encuentra con los respaldos respectivos, como facturas, recibos, etc".

Comentarios de los Auditores

El comentario vertido por el Señor Alcalde Municipal, no desvanece la deficiencia señalada, debido que:

- a) La Administración no se puede arrendar un bien que es de su propiedad.
- b) Las transferencias del FODES 80%, para los Proyectos de Conformación de Canchas de Fútbol y Mantenimiento y Reparación de Calles de La Reina, se está cuestionando el monto de \$ 23,660.00, ya que éstos fueron remesados a la cuenta de ingreso por motoniveladora, por lo que dichos recursos se vuelven fondos propios, los cuales fueron utilizados para fines no establecidos en la Ley del FODES, no existiendo transparencia del uso de estos.
- c) No presentan evidencia que respalde el uso y destino de dichos fondos, para poder desvanecer la condición señalada.

V. Recomendaciones.

No se presenta ninguna recomendación debido a que el Concejo Municipal, que actuó durante el período examinado ya no se encuentra desempeñando sus funciones.

VI. Párrafo Aclaratorio.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a la Municipalidad de La Reina, Departamento de Chalatenango, el cual se ha preparado para comunicarse al Concejo Municipal, del período del 1 de enero al 30 de abril de 2006, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

18 de febrero de 2009

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Director de Auditoría Des.

